



NEUQUEN, 21 de Mayo del año 2025

**Y VISTOS:**

En acuerdo estos autos caratulados: "**ANAYA MARIA ALEJANDRA C/ IDEAS DEL LAGO SERVICIOS LEY 19550 CAPÍTULO 1 SECCIÓN IV SOCIEDAD SIMPLE Y OTROS S/ DESPIDO**" (JNQLA6 EXP 543919/2024) venidos en apelación a esta **Sala I** integrada por **Cecilia PAMPHILE** y **Jorge PASCUARELLI**, con la presencia de la Secretaria actuante, **Estefanía MARTIARENA**, y

**CONSIDERANDO:**

**I.** A fs. 51/55 la parte actora apeló y expresó sus agravios respecto de la resolución dictada a fs. 47/49vta. que declaró la nulidad de las notificaciones obrantes a fs. 19/20 y 21/22 y actos posteriores dictados a consecuencia de la misma.

Principalmente se agravia por entender que la jueza de grado omite aplicar el artículo 10, última parte de la Ley 921.

Indica al respecto, que el domicilio donde se diligenciaron las cédulas, calle ... de la ciudad de Neuquén, corresponde al comercio donde prestó servicios, y que a su vez es el mismo que constituyó el Sr. Huentelaf como representante de la sociedad Ideas del Lago en la carta documento CD N° ... remitida a su persona en fecha 12/05/2023.

Afirma que los demandados citan el CPCC, sin advertir que la legislación especial, es decir, la citada norma laboral, habilita la notificación al domicilio comercial o laboral a los efectos del traslado de demanda.

Asimismo, alega que la jueza no analizó los argumentos expuestos por su parte en relación a la falta de diligencia de los demandados en la defensa de sus derechos; que se contradice en sus argumentos respecto a la vinculación de los demandados con el domicilio comercial de calle ...; que se han dejado de lado las reglas de la sana crítica al momento de la valoración de la prueba, y que la resolución resulta arbitraria.



Finalmente, la apelante cuestiona la imposición de costas a su cargo.

Sustanciados los agravios, la contraria contestó a fs. 57/62 vta. Solicitó su rechazo, con costas al apelante.

**II.** Tras el examen de las actuaciones, anticipamos que el recurso deducido no resulta procedente.

Al respecto, y en cuanto resulta trasladable al presente, "... tal como lo sostuviera esta Sala, en anterior composición: "...dada la importancia de la citación y emplazamiento del accionado, el C. P. C. y C. (art.345) prevé la nulidad de la notificación de la demanda en forma específica. Tal procedimiento tiende a preservar la seguridad jurídica que supone el adecuado conocimiento de aquellos actos sobre los que se impone esta forma de notificación." "Las formalidades establecidas en el código ritual son en resguardo del esencial derecho de defensa, que tiende a que la cédula sea recibida personalmente por el accionado y, por tanto, en principio debe practicarse la notificación del inicio del juicio en el domicilio real, con los recaudos que exige su efectividad. Esto ha sido regulado por ley e interpretado por la doctrina y jurisprudencia con carácter restrictivo absoluto a fin de permitir que el demandado reciba realmente la cédula notificatoria de la pretensión instaurada en su contra" (PS-1.989-II-378/9- Sala I; PS-1.991-II-280/82- Sala II; PI-1.993-II- 225/26-Sala II;PI-1.994-II-96/97 y 202/204-Sala I, ver también "STEPANCHUC LEANDRO ERNESTO CONTRA BUSTOS GLORIA VIVIANA S/COBRO DE HABERES", EXP N° 374477/8 en PI, 2009, n° 139 t°II f°277/279, entre otros).

Conforme surge de los términos de la demanda deducida, la accionante denunció los domicilios de los codemandados Elio David Huentelaf y Natacha Valeria Guth en calle ... de la Ciudad de Neuquén, sin indicar su carácter; es decir, no dijo si se trataba de un domicilio comercial o real (cfr. fs. 2 vta.).



Asimismo, los Sres. Elio David Huentelaf y Natacha Valeria Guth fueron demandados en su calidad de socios de "Ideas del Lago Servicios" Ley 19550 Capítulo 1 Sección IV sociedad simple (cfr. fs. 2 vta.).

Ahora bien, surge de las actuaciones desarrolladas en la medida preliminar (Expte. N° 541128/2023) que en forma previa a dar inicio a este proceso se adjuntó el contrato constitutivo de dicha sociedad (conforme fuera denunciado por la demandante a fs. 4vta.).

Y lo cierto es que, de dicho contrato resulta que el domicilio real de los codemandados Elio David Huentelaf y Natacha Valeria Guth se encuentra en calle ... de la localidad de El Chocón.

Tal circunstancia no se encuentra discutida. Tampoco es motivo de debate que las cédulas cuestionadas no se diligenciaron en el domicilio real indicado.

Luego, conforme el relato de la accionante, sus empleadores no eran los Sres. Huentelaf y Guth sino la sociedad demandada (cfr. fs. 3), la que, como es sabido, tiene diversa personalidad jurídica respecto de sus socios y, respecto de la cual, a partir de los hechos denunciados, sí resultaría procedente la notificación de la demanda en los términos del art. 10 última parte de la ley 921.

En el marco de las circunstancias expuestas, y en tanto -como se indicara- el emplazamiento para comparecer al proceso es un acto trascendente en punto a asegurar la defensa en juicio, se advierte que en autos no se han tomado los recaudos suficientes para asegurar que se cumpla tal objetivo.

Al respecto hemos señalado, con cita de la CSJN, que *"...es dable recordar que nuestro ordenamiento privilegia la adecuada protección del derecho a la defensa y en circunstancias de encontrarse controvertida la notificación del traslado de la demanda, debe estarse a favor de aquella solución que evite la conculcación de garantías de neta raíz*



constitucional (Fallos: 323:52, entre otros). En virtud de lo expuesto, media en el caso relación directa e inmediata entre lo resuelto y las garantías constitucionales invocadas (art. 15 de la ley)", (FALLOS 332: 2487)... (cfr. "GARCIA HECTOR OSMAR Y OTROS CONTRA FATELGO SRL Y OTRO S/ D. Y P. POR RESP. EXTRACONT. DE PART.", EXP N° 473605/13).

Finalmente, no se advierten circunstancias excepcionales para apartarnos del principio general en materia de costas, compartiendo la decisión de la magistrada, también en este aspecto.

En función de lo expuesto, corresponde rechazar el recurso deducido por la parte actora y confirmar el pronunciamiento dictado a fs. 47/49 vta.

Por ello, esta **Sala I**

**RESUELVE:**

**1.** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora a fs. 51/55, y en consecuencia, confirmar la resolución de fs. 47/49vta. en cuanto fue motivo de recurso y agravios.

**2.** Imponer las costas de esta instancia en el orden causado en atención a las particularidades del caso (art. 68 segundo párrafo del CPCC) y regular los honorarios por la actuación en la Alzada en el 30% de lo que se determine en la instancia de grado (art. 15, LA).

**3.** Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Dra. Cecilia PAMPHILE

Dr. Jorge D. PASCUARELLI

JUEZA

JUEZ

Dra. Estefanía MARTIARENA

SECRETARIA